

tes de la Alta-California en territorio mexicano, que estuvieron en otro tiempo destinados á aquellas misiones? Esto seria la mas injustificable inconsecuencia.

3ª CUESTION.

Propiedad nacional del fondo.

79. Queda suficientemente demostrado que nunca tuvo la obra pía de las misiones el carácter de propiedad eclesiástica. La consecuencia inmediata que de aquí se desprende es, que los bienes de que ella se formó pertenecen á la clase de profanos.

80. Mas para asignarles en esta categoría con toda precision su carácter jurídico, es indispensable fijar previamente en el mismo terreno del derecho: 1º, el de las misiones, señalando el papel que en ellas hicieron las tres entidades distintas que hemos hallado en el curso de este escrito, á saber: el gobierno, los misioneros y los gentiles de las Californias: 2º La naturaleza y efectos legales de los actos que dieron causa á la constitucion del Fondo piadoso, considerando las relaciones jurídicas que se establecieron entre las tres entidades referidas y los fundadores de la obra pía.

81. La historia de las misiones manifiesta que ellas fueron el medio adoptado por el soberano de la Nueva-España para extender su dominio sobre el país desconocido de las Californias y sus habitantes, á título de conquistador; y para llenar el deber de reducir á sus nuevos súbditos á la vida civil y religiosa, como cumplia á un soberano católico. Por esto, despues de en-

trar en las consideraciones que fluyen de la reseña histórica, se ha podido sentar con toda seguridad, que las misiones eran una empresa eminentemente política, observando que la misma conquista espiritual, como se llamaba á uno de los fines de esta empresa, era un empeño del gobierno y redundaba en beneficio de la república.

82. Los monarcas españoles habian encomendado la conquista á oficiales suyos y á otros sujetos del estado seglar, que no pudieron darle cima. La Compañía de Jesus se ofreció á prestar este servicio, y el rey aceptó su ministerio. Al efecto, la revistió de autoridad y le dictó reglas para el desempeño de tan importante cargo del Estado, sin gravámen de la real hacienda. Esta recapitulacion brevísima del origen que tuvieron las misiones de las Californias, basta á determinar su naturaleza jurídica.

83. Se tiene que buscar la fórmula y estudiar los elementos y efectos de muchos actos jurídicos pertenecientes al orden público en el Derecho Civil; porque allí se hallan confundidas gran parte de las leyes que arreglan las relaciones privadas de los ciudadanos con las que se refieren á los negocios del Estado; porque el derecho romano, que ha merecido llamarse *la razon escrita*, como el de las Partidas que lo copió casi siempre, tiene título para resolver, y de hecho resuelve las mas arduas cuestiones del derecho público, y porque la misma justicia natural, sancionada por las leyes positivas, que es objeto del derecho privado, lo es tambien del público.

84. Lo que se ha dicho (§ 73) respecto á la especie

de contrato entre el gobierno y el obispo de las Californias, se puede repetir aquí tratándose de definir jurídicamente el acto por el cual quedó la Compañía de Jesus encargada de las misiones.

Tenemos en el ofrecimiento y aceptación de este servicio, el *duorum vel plurium in idem placitum consensus*, que el Derecho Romano pone como esencial condición de las convenciones. La que hubo entre el rey de España y la Compañía de Jesus, constituyó un contrato, por el que la segunda se encargó gratuitamente (sin gravámen de la real hacienda), de dirigir los negocios que le cometió el primero: *conventio qua is qui quid rogatur procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve*.

Hé aquí la definición del mandato, que ántes hemos visto, con cuyo nombre se formuló por el Derecho Civil aquel contrato y pasó al de las Partidas. Un mandato fué, pues, el título jurídico de las misiones, y mandato especial, porque solo comprendió *certum genus causarum*.

85. Como tal contrato, produjo deberes perfectos: *ab initio voluntatis, ex post facto necessitudinis*. De aquí se siguen dos consecuencias importantes: 1ª Que la obligación contraída por los misioneros no debe confundirse con los servicios de benevolencia que una persona consiente en prestar á otra por amistad, sin imponerse compromiso alguno. 2ª Que los misioneros nada pudieron hacer en su calidad de mandatarios, sino *procuratoris nomine*. [1]

[1] Gutierrez Fernandez, Códigos Españoles, pár. 1º y art. 1º, pár. 2º, Sección 4ª, cap. 1º, lib. 4º

86. Las leyes españolas, como las romanas, distinguieron varias especies de mandatos, segun las personas en cuyo provecho se celebraban; siendo uno de ellos el que se contraía en utilidad del mandante y de un tercero. *Mandatum contrahitur quinque modis: sive sua tantum gratia aliquis tibi mandet, sive sua et tua, sive aliena tantum, sive sua et aliena, sive tua et aliena*.

87. El encargo que los misioneros recibieron para desempeñar las atribuciones del soberano en orden á la reduccion y civilizacion católica de los gentiles de las Californias, fué mandato en utilidad del mandante y un tercero; esto es, del soberano y de los gentiles. La ley de Partida define esta clase de mandatos, y explica sus efectos en los términos siguientes:

«La tercera manera de mandamiento es cuando manda hacer un ome á otro alguna cosa por pro de sí mismo y de otro tercero alguno. E esto seria como si dijese: Mándote que recibas las cosas que avemos yo é fulan en tal lugar ó que compres tal viña ó que fagas tal cosa para mí é para él, ó que entres fiador por nos, ó que le mande hacer otra cosa semejante. Ca si aquel á quien mandó hacer esto recibe el mandado tenudo es de lo cumplir bien é lealmente. E si alguna cosa pechar ó despendiere aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenudo es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó hacer. Otrosi, el otro á quien nombró en el mandado debe y dar su parte, si lo que así pechó entró en pro del é si aquel que recibió el mandado fizo algun engaño en aquello que ovo de hacer ó de recabdar, ó por su culpa viene daño ó menoscabo en ello,

tenido es de lo pechar á aquel de quien recibió el mandado.»

88. Aunque se dijera que los misioneros tenían que hacer é hicieron algo mas de lo que el rey les encargaba, como era ejercer el ministerio propio de la religion, para lo cual no necesitaban el poder especial del soberano, su empeño no por eso dejaria de ser un mandato. Este se ejecutaria, si se quiere, con mas favorables condiciones de las que podrian exigirse en rigor conforme al poder, caso previsto en el derecho, no para desnaturalizar el contrato, sino ántes bien para recomendar su desempeño á la aprobacion del mandante. [1]

Por lo demas, si la conquista temporal era el provecho del rey, y la conquista espiritual era la utilidad de los gentiles y de los neófitos; el mandato, como de la cuarta clase (3ª segun las leyes de Partida), comprendió en toda su extension el legítimo ejercicio del ministerio religioso. *Diligenter fines mandati custodiendi sunt.* [2]

Por último, es necesario no perder de vista que las misiones de las Californias no pudieron hacerse sino mediante la licencia y auxilio material del poder civil. (§§ 2, 16 y 20.)

89. Veamos ya el lugar que ocupaban respectivamente las personas interesadas en las misiones: el gobierno, el de mandante en cuyo servicio se celebró el contrato: los misioneros, el de mandatarios, procurado-

[1] Ley 5ª, pár. 5º, D. de Mand.

[2] Ley 5ª D. de Mand.

res ó administradores de negocios ajenos; y los gentiles por conquistar y convertir á la religion, el de terceros, en cuyo beneficio se habia de ejecutar el mandato.

90. Una de las estipulaciones de este contrato, consignada en el instrumento que recibieron los padres Salvatierra y Kühn á nombre de la Compañía de Jesus (§ 3), y que fué verdaderamente el poder que les otorgó el soberano de España, era la de solicitar limosnas para ejecutar el contrato sin gravámen de la real hacienda.

Dichos padres recibieron, pues, *procuratoris nomine* las primeras limosnas de los bienhechores, y mas tarde las subvenciones del gobierno. La constitucion del fondo propiamente dicho, que data del año 1717 (pár. 29 á 32), no pudo ser otra cosa que una providencia administrativa, en virtud del poder *con libre administracion* concedido por el soberano de España.

91. Los actos por los cuales pasaron los bienes destinados á las misiones, á la administracion de la Compañía, se reducen á donaciones *inter vivos* y disposiciones de última voluntad (pár. 46); todos ellos títulos legales para transmitir la propiedad, como por su medio la transmitieron los fundadores de la obra pía, sin reservarse el derecho de reversion ú otro alguno. Así lo demuestra la historia y lo confirman los instrumentos públicos que han podido obtenerse de las fundaciones (párrafos 27, 31, 34 y 52). Los segundos comprenden en verdad la mayor parte de los bienes en cuestion.

92. Los bienhechores particulares coadyuvaron á la empresa del gobierno, mas no ocuparon el lugar de

ninguna de las tres personas morales arriba especificadas [pár. 89]. No el del mandante, porque ni dieron el poder jurídico de hacer las misiones, ni estaba en su mano revocarlo ó alterarlo: no el del mandatario, porque jamas obtuvieron ellos el poder; ni el de la tercera persona, como se comprende claramente. Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó no con ellos á la fundacion de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administracion y empleo de su propiedad.

Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesus, al aceptar sus oblaciones con el título de mandataria que tenia, y dentro de los términos de su autorizacion, obligó sin duda al gobierno, su causante, á respetar la intencion de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el gobierno mexicano.

93. «El mandatario desempeña un oficio de buena fé, y solo tiene derecho á los honorarios convenidos, en caso de haberlos. Si la operacion ha producido mayores beneficios de los que se esperaban, ó su industria ha hecho la cosa mas productiva de lo que se creia, debe tener presente que trabajaba por otro.» [1].

Este otro por quien recibieron las donaciones los jesuitas, fué el soberano en su calidad de mandante [2].

[1] Gutierrez Fernandez. Cód. esp., art. 1.º, § 2.º, Sec. 4.ª, cap. 1.º, libro 4.º

[2] Segun Poulo, *Ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanens oportet* (Ley 20 D. de Mand); y Ulpino añade: *Debere eum prestare quantum cumque emolumentum sensit* [Ley 10, § 3. ib].

Los donantes transmitieron á los misioneros *procuratoris nomine* sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condicion de aplicar sus productos á la propagacion de la fé entre los gentiles de las Californias, ó de otras regiones, al arbitrio de los donatarios.

94. No cabe duda, por lo mismo, en que los donatarios adquirieron una verdadera propiedad sobre los bienes de aquellos fundadores, no obstante el gravámen con que los recibieron.

«En cuantas definiciones han dado los códigos ó inventado los autores, prevalece el pensamiento de hacer compatibles las facultades inherentes al dominio con las limitaciones indispensables para el uso prudente de las cosas» [1]. En este mismo concepto define la propiedad ó dominio el Código de las Partidas [2].

La obligacion impuesta por los fundadores de la obra pía, de aplicar sus frutos á las misiones, limitó el dominio sobre los bienes con que fué instituida, pero no la propiedad trasmítida al donatario.

95. Luego quien adquirió verdaderamente la propiedad de dichos bienes, fué el soberano de la nacion, que en su calidad de mandante fué tambien el donatario. De este modo, se puede concluir con toda seguridad, que el Fondo piadoso de Californias fué de propiedad nacional desde su origen.

96. Se ha pretendido desconocer esta consecuencia jurídica sosteniéndose que quien adquirió la propiedad originariamente, fueron las misiones *eo nomine*, y al

[1] Gutierrez Fernandez, Cód. esp., art. 2.º, cap. 2.º, lib. 2.º

[2] Ley 1.ª, tit. 23, Part. 3.ª

mismo tiempo se han confundido bajo esta denominación el mandatario y el tercero en cuyo beneficio se arregló el mandato.

97. Semejante pretension, contraria como se acaba de ver á las prescripciones del derecho, se halla además destituido de razon por dos circunstancias de otro género que arriba quedan explicadas.

Es la primera, que los jesuitas fueron incapaces por sus propios estatutos de adquirir propiedad de bienes temporales, y no pudieron trasmitirla á los misioneros que se les subrogaron [párrafos 29, 57 y 63].

La segunda es, que á las misiones especiales de las Californias, ora se comprenda en ellas al mandatario y al tercero, ó solo á este último, no se concedió mas que el usufructo, y eso sin derecho perfecto, segun quedará evidentemente demostrado en la resolución de la cuestion siguiente, que por su importancia merece ser tratada aparte.

4.ª CUESTION.

Gravámen de las rentas nacionales á favor de las misiones.

98. Hemos convenido en considerar á la obra pía como la institucion de un fideicomiso de cosas singulares. [pár. 46].

Aunque el derecho español de acuerdo con el romano dió por causa á todo fideicomiso el testamento, tambien las donaciones *inter vivos*, en su gran variedad,

reciben á veces las formas y producen los efectos de aquella institucion, «porque el donante es árbitro de señalar el límite y cuantos efectos quiera á su liberalidad. Los códigos modernos tratan bajo la misma serie las donaciones y los testamentos, seguramente por la analogía que ofrecen ambos actos, mas perceptible todavía cuando uno y otro tienen por objeto la beneficencia» [1].

99. Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fideicomisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto á la intencion de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominacion cuadra mejor que la de fideicomiso á la especie de obras pías á que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institucion. Nos es tanto mas cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.

100. Comenzamos por conceder á las misiones el carácter de fideicomisarios, *cestuis que trust*. Pero desde luego debe advertirse que hablamos de misiones en general, y no especialmente de las californianas. Estas fueren ciertamente objeto de la liberalidad de los bienhechores, mas no ellas solas ni *eo nomine* invariablemente, lo cual es necesario no perder de vista para determinar hasta dónde les ha asistido algun derecho para reclamar los productos del fondo de que se alimentaban.

101. No hay noticia de que alguno de los fundado-

[1]. Gutierrez Fernandez, Cod. esp. Sec. 3ª, cap. 2º, lib. 4º

res dejase sus bienes para todas y cada una de las misiones de las Californias, necesaria y exclusivamente.

La marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapiente donaron una gran parte de sus bienes para las misiones de las Californias, ó «para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta septentrional América ó para otras del Universo Mundo,» al arbitrio de la Compañía de Jesus, á cuyo cargo fuese el gobierno de dichas misiones y de la provincia de la Nueva-España, segun se ha visto en otra parte [§ 52].

D^a Josefa Paula de Argüelles fué otra de las principales fundadoras, y dejó sus bienes «para que los jesuitas de ese reino [Nueva-España] alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles; por lo cual el fallo ejecutoriado que declaró cuál habia sido la voluntad de dicha señora, quiso que sus bienes tuviesen aplicacion «precisamente en la conversion de infieles en este Reino..... á disposicion de su majestad» (pár. 34).

El virey D. Fernando de Lancáster y Noroña, que como se ha dicho en otra parte (pár. 27) legó cinco mil pesos á las misiones de Californias, quiso que se distribuyeran «á disposicion de los padres que se hallaren en ellas;» por lo que no fué condicion necesaria que se aplicasen á las de la Alta, ni á todas las de la Baja-California, ni á la totalidad de unas y otras necesariamente. Y nótese bien que fué el único fundador de quien se tiene noticia que dejara bienes precisamente para misiones de las Californias.

102. No tenemos otras escrituras de donaciones á

los misioneros de las Californias, porque ó no las hubo, ó nadie sabe dónde están.

La de venta de terrenos en la jurisdiccion de Guadalcázar (pár. 30) hecha al colegio de San Gregorio y al procurador de las misiones de la Compañía de Jesus, no indica la procedencia del dinero con que se compró aquella propiedad, ni la parte que representaban en ella las misiones.

103. Mas á falta de otros datos, tenemos el testimonio del apoderado del obispo y presidente de las misiones Fray Francisco García Diego. El sabia que las de las Californias no tenían título exclusivo ni especial para percibir los productos del fondo, y aseguraba que su poderdante tambien así lo comprendia. Estos conceptos se deducen de aquellas palabras de un escrito suyo que hemos extractado en otro lugar (pár. 77): «El Reverendo obispo jamas ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la mas laudable y la de mas grande interes para las Californias, y para cualquier departamento á que se aplique.» Es de advertirse que en la division política del territorio mexicano á la fecha del citado escrito (10 de Diciembre de 1845), los antiguos Estados de la Federacion habian sido trasformados en departamentos [1]. Se ve, pues, que el mismo apoderado del obispo daba testimonio de la facultad del gobierno para aplicar las rentas del fondo á las Californias, ó á cualquier otro departamento, y de aquí se

[1] Bases de la org. pol. de la Rep. Mex., 1843, arts. 3 y 4.

sigue que en su opinion las misiones de las Californias no tenian un derecho exclusivo ni irrevocable para reclamar en su provecho aquella aplicacion.

104. Por lo tanto, la denominacion de Fondo piadoso de las Californias, no significaba que el destino de la obra pía fuera invariable y privativamente el fomento de las misiones de la Alta y Baja-Californias, por la terminante voluntad de los fundadores, sino solo la aplicacion que los jesuitas y despues el gobierno por sí mismo habian hecho en favor de ellas, de bienes cuyo objeto era promover en general la conversion de los gentiles de cualquiera parte del territorio mexicano (y del Universo Mundo), al arbitrio del soberano ó de los misioneros en su calidad de mandatarios del mismo. Esta determinacion podia ser alterada hasta privarse de todo auxilio á las misiones de las Californias, con tal que se invirtieran los productos del fondo en otras misiones.

105. Si la voluntad de los fundadores es la ley en este caso, como no puede ménos de reconocerse, las misiones de las Californias no tuvieron nunca *eo nomine* derecho exclusivo y especial para reclamar los productos del fondo que el gobierno les habia destinado usando de su arbitrio y no de un modo irrevocable.

106. La antigua division de los derechos en perfectos é imperfectos, á que corresponden deberes análogos, nos da la explicacion y nos suministra la fórmula de las relaciones jurídicas establecidas á causa del fondo entre las misiones en general y las de las Californias, por una parte, y el gobierno de la República por la otra,

«El derecho perfecto es aquel que está acompañado de la facultad de constreñir á los que no quieren satisfacer la obligacion correspondiente; y el derecho imperfecto es el que se halla destituido de la facultad de estrechar al obligado. La obligacion perfecta es la que produce el derecho de exigir; la imperfecta no da á otro mas que el de rogar.

«Se comprenderá ahora sin dificultad por qué es imperfecto siempre el derecho, cuando la obligacion correlativa depende del juicio de aquel en quien se halla. Porque si en este caso se tuviese el derecho de constreñir, no dependeria ya del obligado resolver cómo ha de obedecer las leyes de su propia conciencia» [1]

107. El gobierno, pues, tenia obligacion perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes de ellos que adquirió, en la conversion de infieles á la fé católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto solo podia asistir á la universalidad de las misiones.

108. El mismo gobierno tenia la facultad de aplicar los bienes á tales ó cuales misiones, segun lo estimara debido: su obligacion de fomentar á unas con exclusion ó postergacion de otras, segun las circunstancias, seria solo imperfecta: luego las misiones de las Californias, aptas para pedir el beneficio que á ellas especialmente habia otorgado á discrecion el obligado, no podian ejercer en su demanda mas que un derecho imperfecto.

[1] Vattel, Le Droit de Gens, pár. 18.